

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio 1, comparece **Patricio Alfonso Landaeta Mardones**, doctor en filosofía, académico del Centro de Estudios Avanzados de la Universidad de Playa Ancha, domiciliado en Andrés Bello 248, Cerro Mariposa, Valparaíso, quien interpone recurso de protección en contra de la **Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación**, representada por su Rector, Sr. Carlos González Morales, ambos con domicilio en Av. Playa Ancha N° 850, Valparaíso, con motivo del correo electrónico de 20 de diciembre de 2023, que notificó el Oficio N°731/2023, donde se le solicita el reintegro una de las asignaciones de grado académico de Doctor III que fuere autorizado por Decreto Exento N°2944/2014 de Rectoría y dispone que mientras esté en proceso el cálculo total del reintegro, se procederá al descuento del 15% de su total neto, lo cual estima conculca las garantías constitucionales del artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene el reintegro de las remuneraciones percibidas por la asignación Doctor Grado III.

Expone la parte recurrente que en su trayectoria académica universitaria detenta el grado académico de Doctor en Filosofía, tanto por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso la Universidad, la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad París VIII; en segundo lugar, en el ejercicio de la docencia universitaria, tanto a nivel de pregrado y postgrado en esta casa de estudios, así como en otras destacadas casas de estudios; y, finalmente, en el ámbito de la investigación universitaria, habiendo intervenido, entre otros, en proyectos patrocinados por Fondecyt, siendo autor y coautor, asimismo, de más de un centenar de publicaciones en revistas especializadas.

Agrega que correo electrónico de 20 de diciembre de 2023, que notificó el Oficio N°731/2023, donde se le solicita el reintegro de lo percibido por la asignación de grado académico de doctor III que fuere autorizado por Decreto Exento N°2944/2014 de Rectoría.

El referido Oficio, señala que según Decreto Exento N°1527/2014 se le otorgó asignación por posesión de grado académico al recurrente, conforme al certificado extendido por la Universidad Complutense de Madrid, con el grado de doctor europeo, de 17 de julio de 2013. El cual fue registrado por la Contraloría de la Universidad el 1 de julio de 2014.

Luego, el mismo documento, indica que por Decreto Exento N°2944/2014, se le otorgó una asignación por posesión de grado académico, conforme al certificado extendido por la Universidad París VIII y la Universidad Complutense de Madrid, con el grado de doctor, de 25 de junio de 2014. El que fue registrado el 21 de enero de 2015.

Conforme a la documentación entregada por la parte recurrente al Contralor de la Universidad de Playa Ancha, y previa consulta a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXKXLSVQXR

Vicerrectora Académica, se determinó que se trata del mismo doctorado, que al ser impartido bajo la modalidad de co-tutela se certifica por dos universidades, pero se trata de un único grado doctoral.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone que la Dirección de Recursos Humanos, deberá solicitar el reintegro de la asignación autorizada por el Decreto Exento N°2944/2014, ya que se trata del mismo doctorado referido en el Decreto n°1527/2014.

Estima que el acto impugnado es contrario a derecho, por los siguientes motivos:

1° La Universidad lo ha privado de parte de mis remuneraciones sin un acto administrativo fundado que lo motive.

Lo anterior, toda vez que la parte recurrente estima que de la lectura del oficio impugnado no existe un análisis que permita arribar a la conclusión que se trata de un mismo doctorado y de un mismo grado, teniendo la Universidad los antecedentes desde el año 2014, careciendo por sí sola, del mérito suficiente para fundar la decisión de privar al recurrente de sus remuneraciones, ya que se trata de vagas e imprecisas afirmaciones.

2° La Universidad lo ha privado de sus asignaciones, a partir de lo actuado por una autoridad incompetente desde las atribuciones del órgano.

Sobre el particular, indica que ni la Ley N°18.834 que crea la Universidad de Playa Ancha, ni el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 27 de enero de 1986 que fija el Estatuto de la Universidad, otorgan al Controlar Interno ni a la Directora de Administración de Recursos Humanos, la facultad para proceder de la manera que lo han hecho.

En este sentido, afirma que es el Rector de la Universidad el facultado para decidir acerca de las asignaciones en comento, ya que fue éste quien las otorgó en su oportunidad.

3° La Universidad, en la especie, está invalidando una resolución del año 2014, en base al obrar equivoco de la propia casa de estudios.

Sobre el particular, refiere que la Universidad no ha revelado cuál es la herramienta jurídica, ya sea por medio de un procedimiento de invalidación o por revocación, para dejar sin efecto el Decreto Exento N° 2944/2014. Y cualquiera sea la respuesta, ninguno de dichos medios es procedente, por lo que la forma realizada es improcedente.

4° El recurrente no se encuentra obligado a soportar los efectos del error de la Universidad, la que se sustenta en dejar sin efecto la asignación por su “equivocación”, lo cual estima obliga a ponderar o considerar su buena fe o confianza legítima en la percepción de las asignaciones en discusión.

5° Los fundamentos esgrimidos en el Oficio N° 731/2023 no son efectivos: el otorgamiento de la asignación de Grado Doctor III, a que hace referencia el Decreto Exento N° 2944/2014, se encuentra ajustado a derecho.



Indica que la recurrida reprocha la ausencia del cumplimiento del art. 14 del Decreto N° 56/2005 que regula los estudios oficiales de post grado – (cual es el empleo de la fórmula “Doctor Europeo”), por cuanto el mencionado certificado de 25 de junio de 2014, expedido en París, no hace referencia a tal denominación (“Doctor Europeo”) en parte alguna. En efecto, se reprocha dicha circunstancia ya que no se cumple específicamente con la letra d) del artículo 14, que dispone “*d) Que, al menos, un experto perteneciente a alguna institución de educación superior o instituto de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, con el grado de doctor, y distinto de los mencionados en el párrafo anterior, haya formado parte del tribunal evaluador de la tesis.*”.

Pero, indica que la mención doctor europeo sí se encuentra estampada por la Universidad Complutense de Madrid, pero igualmente trata de aplicarlo al diploma de doctor otorgado por la Universidad París VIII.

A folio 5, informa la Universidad de Playa Ancha, solicitando el rechazo de la acción.

Reconoce que decreto exento N.º1527, de 2014 de Rectoría, se otorgó al recurrente la asignación de grado académico de Doctor, con ocasión del grado de Doctor otorgado por la Universidad Complutense de Madrid, mención de Doctor Europeo, de fecha 17 de julio de 2013.

Posteriormente, mediante Decreto Exento N.º2944, de 2014, la Universidad otorgó al Sr. Landaeta Mardones la asignación de grado académico de doctor, a partir del certificado extendido por la Universidad de París 8 y la Universidad Complutense de Madrid.

Finalmente, mediante Oficio N.º731, de 2023 de Contraloría Interna, el órgano de control interno universitario, por los motivos allí consignados, dispuso que la Dirección de Administración de Recursos Humanos de la Universidad, requiriera al recurrente el reintegro por la asignación de grado académico aludido en el Decreto Exento N.º2944, en atención a que es el mismo doctorado presentado previamente (Decreto Exento N.º1527, de 2014).

En cuanto a la competencia del órgano contralor, indica que el artículo 50 del DFL N.º2, de 1986 del Ministerio que aprueba los Estatutos de la Universidad de Playa Ancha, dispone que el “*Contralor ejerce el control de la legalidad de los actos de las autoridades de la Corporación, fiscaliza el ingreso y uso de los recursos universitarios y desempeña las demás funciones que se señalarán en un reglamento que se dictará al efecto, sin perjuicio de las facultades que, conforme a las leyes, le corresponden a la Contraloría General de la República.*”. Asimismo, conforme a las facultades reglamentarias del artículo 1º letras a,d, f y g del Decreto N.º565, de 1987 de Rectoría.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N.º19.880, el oficio del Contralor Interno, en tanto acto administrativo terminal, se encuentra debidamente fundado, ya contiene una exposición clara y precisa de los motivos que indujeron a



dicho órgano a la emisión del acto que se recurre, garantizando con ello el cumplimiento del principio de legalidad, debido proceso y el derecho de defensa.

Finalmente, indica que la decisión se encuentra ajustada al mérito de los antecedentes, en cuanto partir de las certificaciones de la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad de Paris 8, que se trata de un mismo doctorado, que al ser impartido bajo la modalidad de cotutela, se certifica por dos universidades, pero sigue siendo un mismo y único grado doctoral. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 56/2005 y el Convenio Específico de Cotutela de Tesis Doctoral.

Que abona a la afirmación anterior, lo establecido en diversos pasajes del Convenio aludido, a saber:

- “La duración de la investigación de la tesis doctoral no podrá ser inferior a dos años ni superior a tres años.” (art. 1).

- “La investigación y preparación de la tesis será efectuada en la UCM y en la Universidad Vincennes-Saint-Denis-Paris 8” (art 2).

- “El doctorando deberá inscribir su tesis en las dos Universidades. Los derechos de matrícula serán recibidos por la Universidad Complutense de Madrid y, a su vez, el doctorando será exonerado de los derechos de inscripción en la Vincennes-Saint-Denis-Paris 8” (art. 3)

- “El Tribunal será designado por la Comisión de Doctorado de la UCM, a propuesta de las dos Universidades (...)” (art. 8)

- “La tesis será objeto de una defensa única en la Universidad Complutense de Madrid (...)” (art. 9).

- “La tesis se redactará en español. Una versión abreviada se redactará en lengua francesa” (art. 10).

- “En virtud del presente convenio la UCM y la Universidad Vincennes-Saint-Denis-Paris 8 reconocen la validez de la Tesis Doctoral defendida por D. Patricio Alfonso Landaeta Mardones, expidiendo el título de Doctor de la UCM y el diploma de doctor por la Universidad Vincennes-Saint-Denis-Paris 8 (art. 11).

Así, las cosas, estima que más allá de la existencia en lo formal de dos certificaciones, atendido el régimen de co-tutela en que se impartió el doctorado, resulta evidente que se trata de un mismo doctorado, en que el recurrente desarrolló y defendió una sola investigación o tesis, por lo que no se advierte ningún acto arbitrario ni ilegal del Sr. Contralor Interno en el cumplimiento de sus funciones con ocasión de la emisión del Oficio N.º731, de 2023, toda vez que con ello se cumple con la finalidad perseguida por reglamentación interna que otorga la asignación por posesión de grado académico, debiendo en consecuencia rechazar el presente recurso de protección.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, por la presente vía constitucional de protección, se impugna la notificación del Oficio N.º731/2023 de 30 de noviembre



de 2023, emitido por el Contralor Interno de la Universidad de Playa Ancha, en virtud del cual se dispuso el reintegro de la asignación de grado académico de doctor, que fuere autorizado por Decreto Exento N°2944/2014 de 22 de agosto de 2014 de Rectoría.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes expuestos por las partes, se tienen como hechos inconcusos los siguientes:

1° Que, por Decreto Exento N°1527/2014 de 9 de mayo de 2014, se le otorgó al recurrente una asignación por posesión del grado de doctor con mención “doctor europeo”, conforme al certificado extendido por la Universidad Complutense de Madrid, con el grado de “doctor europeo”, de 17 de julio de 2013.

2° Que, por Decreto Exento de la Universidad de Playa Ancha recurrida, N°2944/2014 de 22 de agosto de 2014, se le otorgó una asignación por la posesión del grado académico de doctor, conforme al certificado extendido por la Universidad París VIII y la Universidad Complutense de Madrid, de 25 de junio de 2014.

3° Que, por Oficio N°731/2023 de 30 de noviembre de 2023, emitido por el Contralor Interno de la Universidad de Playa Ancha, se dispuso el reintegro de la asignación de grado académico de doctor, que fuere autorizado por Decreto Exento N°2944/2014 de 22 de agosto de 2014 de Rectoría, teniendo como sustento un informe de la Vice Rectora Académica, quien asevera que dicho grado es el mismo que se le otorgó por la Universidad Complutense de Madrid.

Tercero: Que, de conformidad al artículo 48 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 27 de mayo de 1986, que fija el Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, el Contralor de la Universidad es el funcionario superior responsable de ejercer el control de la juridicidad de los actos de la Corporación.

Por su parte, la letra b) del artículo 1° del Decreto N°565 de 25 de septiembre de 1987, que establece normas sobre Organización y Funciones de la Contraloría Interna de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, faculta a la Contraloría Interna a “Disponer la instrucción de sumarios administrativos para determinar posibles responsabilidades del personal de la Universidad y supervigilar la tramitación de dichos sumarios y de los que otras autoridades ordenen instruir con igual objeto.”.

Cuarto: Que, en este orden de ideas, el hecho que sustenta la decisión de la Universidad de suspender el pago del tercer doctorado está controvertido, puesto que tanto la Vice Rectora Académica y el Contralor Interno sostienen que los estudios de doctorado en la Universidad Complutense de Madrid en co-tutela con la Universidad París 8 y el de la Universidad Complutense de Madrid, tienen como sustento teórico una sola tesis doctoral, en cambio, en los documentos acompañados por el recurrente ante el Contralor Interno y a estos autos a folio 1, el recurrente sostuvo que se trata de un aporte intelectual distinto; discrepancia que fue sostenida en estrados por ambos abogados.



Quinto: Que, en consecuencia, la discusión matriz de si es o no una tesis doctoral similar o distinta, corresponde dilucidarla en el procedimiento administrativo que ha previsto el ordenamiento estatutario universitario en los términos indicados en el motivo tercero.

Sexto: Que, por lo anterior, al preterirse esta normativa especial, se ha vulnerado el debido proceso, garantizado constitucionalmente a través del arbitrio deducido, en cuanto se omitió efectuar una investigación que permitiera al recurrente acreditar los supuestos fácticos que autorizan el pago de esa tercera asignación controvertida o bien disponer por la autoridad universitaria respectiva la suspensión y, si procediere, el reintegro de la cuestionada asignación.

Séptimo: Que, por todo lo dicho, deviene en arbitrario e ilegal la decisión primaria de suspender el pago de dicha asignación y ordenar la liquidación de la deuda desde el año 2014 a la fecha.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto a favor de **Patricio Alfonso Landaeta Mardones**, en contra de la **Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación**, solo en cuanto se deja sin efecto el Oficio N°731/2023 de 30 de noviembre de 2023, emitido por el Contralor Interno de la Universidad de Playa Ancha, disponiéndose en su lugar la instrucción de un sumario administrativo tendiente a dilucidar la controversia planteada.

Se deja sin efecto la orden de no innovar decretada en autos, ejecutoriada que sea esta sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.
N°Protección-180-2024.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Mario Rene Gomez M., Ministra Suplente Ruth Angelica Alvarado V. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXKXLSVQXR